

1º.- Con fecha 27 de enero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-113636. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Solicitud de documento Sistema LZB. Madrid–Sevilla, Bifurcación Málaga–Málaga, La Sagra–Toledo

Información que solicita *A la atención del órgano responsable de Transparencia: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por medio de la presente solicito el acceso al siguiente documento técnico: Título del documento: Sistema LZB. Madrid–Sevilla, Bifurcación Málaga–Málaga, La Sagra–Toledo Entidad autora: Renfe Operadora – Dirección General de Servicios de Alta Velocidad y Larga Distancia Dirección de Programación y Coordinación de la Producción Año de elaboración: 2007 El documento solicitado tiene carácter técnico y está relacionado con los sistemas de señalización y control ferroviario (LZB) implantados en las líneas de alta velocidad indicadas. En caso de que el documento no obre en poder de ese organismo, ruego que la solicitud sea trasladada al órgano competente o se me indique la entidad que lo custodia. Solicito, siempre que sea posible, el acceso en formato electrónico. Asimismo, quedo a disposición para concretar cualquier aspecto adicional que facilite la localización del documento. Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada. Atentamente, [REDACTED]*

3º.- Una vez analizada la solicitud, se acuerda su inadmisión. El uso que se hace del cauce previsto para el acceso a la información pública no se compadece con los objetivos de la Ley de Transparencia. No es posible la equiparación a un canal de consultas, cuestionarios técnicos, quejas o reclamaciones, lo que desnaturalizaría el procedimiento. En consecuencia, resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia.

En este sentido, procede traer a colación la Resolución R/251/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que recuerda que la Ley de Transparencia no ampara el abuso de derecho ni su ejercicio antisocial. Es criterio consolidado que dicha Ley no concede un derecho subjetivo a la elaboración, obtención de informes o respuestas sin soporte en un procedimiento administrativo. Esto es, no se trata de un cauce para requerir explicaciones generales, información técnica confidencial o sensible, valoraciones técnicas ad hoc o pronunciamientos no vinculados a actuaciones administrativas concretas.

En línea con lo expuesto, debe ponerse de manifiesto que esta entidad no recibe financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para atender solicitudes de esta naturaleza, que exigen la disposición de medios y, en concreto, apartar a personal de sus funciones propias. Ello obliga a evitar un uso expansivo o degradador del procedimiento de acceso y, en particular, su utilización instrumental con fines ajenos al a los previstos legalmente.

Sin perjuicio de la aplicación del citado límite, procedería, asimismo, acordar la denegación de acceso por concurrir los límites previsto en el artículo 14.1, apartado d) y h) de la Ley de Transparencia. Se solicita un manual técnico interno de la empresa ferroviaria sobre un sistema de señalización, con descripción detallada de equipos, parámetros y procedimientos. Es información técnica de carácter operativo sobre la explotación ferroviaria, que de hacerse público puede suponer un riesgo de actuaciones ilícitas que pudieran comprometer la explotación. Su divulgación pudiera facilitar usos indebidos o interferencias en la seguridad operacional. Atendida la naturaleza de la información (operativa y de seguridad), el perjuicio derivado de la difusión no es hipotético ni genérico, sino ligado al contenido mismo del manual (procedimientos y parámetros de operación y contingencia) y a su potencial utilización indebida.

Adicionalmente, debe destacarse que el Reglamento (UE) 2018/762, relativo a los requisitos del sistema de gestión de la seguridad, exige que la información relativa a la seguridad se gestione mediante canales definidos y quede “sometida a control”. En particular, el Anexo I obliga a garantizar que dicha información esté “sometida a control”, con remisión al control de la información documentada (apartado 4.4.3, en relación con el apartado 4.5.3).

A mayor abundamiento, el propio apartado 4.5.3 (“Control de la información documentada”) concreta el alcance de ese control, al disponer que: “La organización controlará la información documentada relativa al sistema de gestión de la seguridad; en concreto, su almacenamiento, su difusión y la gestión de las modificaciones, a fin de garantizar su disponibilidad, adecuación y protección cuando proceda”.

En consecuencia, la entrega indiscriminada a terceros de documentación técnico-operativa vinculada a la seguridad, como la solicitada, resulta incompatible con la obligación sectorial de mantener esa información bajo un régimen de control documental.

Asimismo, el documento solicitado incorpora contenido técnico detallado y know-how operativo sobre un sistema específico de señalización y control, incluyendo procedimientos y descripciones funcionales que, por su naturaleza, se integran en la esfera de los intereses económicos y comerciales a proteger, tanto por el valor estratégico de la información técnica no divulgada como por su conexión con tecnologías, configuraciones y procedimientos de explotación y mantenimiento. Su difusión puede ocasionar un perjuicio directo a dichos intereses, en particular por revelar información técnica de valor y por afectar a soluciones y configuraciones tecnológicas vinculadas a la explotación ferroviaria.

4º.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud, atendiendo al artículo 18.1. e) de la Ley de Transparencia, resultando de aplicación subsidiaria el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1, apartados d) y h) del mismo cuerpo legal.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2024.02.25 16:43:12 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024